

ECSSI

Escuela de Capacitación Sindical de Sintraprevi
invita a:

CHARLA INFORMATIVA SOBRE PENSIONES



PENSIONES PENSIONES PENSIONES PENSIONES PENSIONES PENSIONES PENSIONES

Con el propósito de resolver inquietudes relacionadas con la pensión y el régimen de transición (plazos, requisitos, liquidación, bonificación, etc.), se realizará un panel de preguntas para los interesados.

Expositor: Rafael Suarez O., Abogado
Asesor Jurídico SINTRAPREVI



Jueves 27 de noviembre
9:00 a.m.



Sede Sintraprevi: Transversal 9 No 55-67
Piso 6°



Pensiones

Charla Informativa



Noviembre 27 de 2014
BOGOTA DC.



REGIMEN DE TRANSICION



EL ARTICULO 36 LEY 100 DE 1993 LO ESTABLECIO:

Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, **hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.**

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las **personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

ESTE MISMO ARTICULO GARANTIZA LOS DERECHOS

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

QUE DICE EL PRESIDENTE DE COLPENSIONES:

«Quienes ya consolidaron todos los requisitos para jubilarse bajo la transición, no tienen de qué preocuparse. “Ya tienen el derecho adquirido y pueden reclamarlo cuando quieran”. Es decir, no tienen que correr este mismo año a solicitarlo. En otras palabras no lo perderán si radican la solicitud en 2015».

EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 PUSO NUEVAS REGLAS:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los **trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo**, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

LA SALA DEL SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE FINIO CUANDO TERMINA:

De conformidad con el párrafo transitorio 4º de del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, el régimen de transición para las personas señaladas en él, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Remítase al señor Ministro de Trabajo y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.



WILLIAM ZAMBRANO CETINA
Presidente de la Sala

CONSIDERACIONES JURIDICAS



¿QUE COBIJA ALOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA PREVISORA?

Estos servidores públicos tienen un régimen especial establecido en:

- Las leyes 6ª de 1945 y 64 de 1946; decreto 2127 de 1945; decreto legislativo 3135 de 1968 y su reglamentario 1848 de 1969; artículos 2º y 3º del decreto legislativo 1950 de 1973; leyes 03 y 11 de 1986 y el decreto 467 del mismo año.
- Pero adicionalmente se regulan, en lo pertinente, por las reglas de derecho colectivo previstas en la Segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo, que amparan a los trabajadores oficiales (artículos 3º, 491 y 492 de dicho Código).

¿QUE ESTABLECE LA LEY 33 DE 1985?

Artículo 1º.- El empleado oficial **que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

¿DE QUIEN ES LA OBLIGACION DE APORTAR?

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993.

¿CÓMO EFECTÚA LA PREVISORA LOS APORTES PARA PENSIONES?

Lo hace con fundamento en el Decreto 1158 de 1994 sobre:

a) La asignación básica mensual.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica.

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

g) La bonificación por servicios prestados.

Adicionalmente tiene en cuenta parte del subsidio de alimentación.

¿CUALES SON LOS APORTES DEBEN TENER EN CUENTA LOS FACTORES CONVENCIONALES?

Los factores convencionales que no se tienen en cuenta para los aportes de pensiones son los siguientes:

- 1) Subsidio de almuerzo (Clausula 34) Parte.
- 2) Primas semestrales (Clausula 35)
- 3) Prima de servicios (Cláusula 36)
- 4) Bonificación de navidad (Cláusula 37)
- 5) Bonificación de antigüedad (Cláusula 38)
- 6) Prima de vacaciones (Cláusula 41)
- 7) Participación de utilidades (Clausula 50)

La Sentencia del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010 M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado establece sobre el SALARIO

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario**, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

La Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB resolvió:

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

- (i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.
- (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.**
- (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.
- (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013.

Quinto.- En los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los numerales i, ii y iii del ordinal tercero, quienes tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones decretadas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 deberán en el marco de su competencia tomar las medidas encaminadas para hacer efectivo el presente fallo, aplicando en lo pertinente, los artículos 19 y 20 la Ley 797 de 2003, en los términos del apartado de conclusiones de esta sentencia.

Con base en dicha sentencia, COLPENSIONES «legisló» en la Circular 4 de 2013 (julio 7):

1.1.4. Aplicación de la **Ley 33 de 1985**:

Los servidores públicos que:

ac. Tengan cincuenta y cinco (55) años si es hombre o mujer

Tienen derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizaron durante los últimos 10 años de servicios, teniendo en cuenta que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normativa que venía aplicándose en cada caso particular, sólo en lo que refiere a la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión...

¿Está vigente la edad de retiro forzoso?

Para los funcionarios públicos.

Artículo 33 y 150 de la Ley 100 de 1993,

Artículo 29 del Decreto 3135 de 1968,

Artículo 31 del Decreto 2400 de 1968,

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994

Artículo 19 de la Ley 344 de 1996.

El Parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 claramente establece lo siguiente:

“No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.”

Disposición declara exequible de conformidad con la Sentencia C-1380 de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN , Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación No. 25000 23 25 000 2004 05468 01 (1516-09), Actor: JORGE ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

¿Qué establece la BONIFICACION CONVENCIONAL?

CLÁUSULA TREINTA Y NUEVE. - (Convención Colectiva de Trabajo del 7 de noviembre de 2013) Bonificación a pensionados: **La Compañía otorgará a todos los trabajadores que soliciten la pensión de jubilación, vejez o invalidez hasta el 31 de diciembre del año 2014, y se llegasen a pensionar en ese mismo año o hasta el 31 de diciembre del año 2015,** la suma de cinco (5) salarios que devengue el trabajador, por una sola vez a título de bonificación, como reconocimiento a los servicios prestados.

El monto de esta bonificación será el que se obtenga teniendo en cuenta exclusivamente los factores que se enumeran a continuación:

- Salario básico
- Subsidio mensual para el almuerzo
- Subsidio mensual para el transporte
- Valor proporcional de las horas extras
- Valor proporcional de las primas semestrales
- Valor proporcional de la prima de vacaciones

Este reconocimiento no se considera salario para ninguno de los efectos legales y convencionales.

PARAGRAFO PRIMERO. El valor a reconocer por este concepto no podrá ser utilizado por la COMPAÑIA para realizar descuentos en créditos o prestamos que tenga el trabajador(a) a la fecha de su retiro.

LIQUIDACIÓN PENSIONES



¿TIENEN DIFICULTADES ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES CON EL MONTO DE SU PENSION?

- Los trabajadores antes de 1.994 no tenían ninguna dificultad porque la empresa les liquidaba las pensiones teniendo en cuenta todos los factores legales y convencionales, como consta en la **Circular 21 de 1994**.
- A partir de la expedición del Decreto 1158 de 1994, la Compañía empezó a desconocer los factores convencionales.
- Situación que se empeoró cuando el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, se hace cargo de reconocer las pensiones de los trabajadores (Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009).

EJEMPLO : Caso Real

(Semanas cotizadas: 1.802 semanas)

MONTO MESADA PENSIONAL (75%)

1.387.735

90% ULTIMAS 100 SEMANAS (DEC 758/90)

1.642.830

18%

90% ULTIMOS 10 AÑOS (LEY 100/93)

1.758.635

27%

90% TODA LA VIDA LABORAL (LEY 100/93)

1.760.104

27%

75% SOBRE SALARIO CESANTIAS

2.923.611

111%

75% CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES

3.152.414

127%

DIFERENCIA EN LOS REQUISITOS PARA PENSIONARSE

REQUISITOS PARA PENSION			
		TRABAJADORES CON REGIMEN DE TRANSICION	TRABAJADORES SIN REGIMEN DE TRANSICION
EDAD	MUJERES	55	57
	HOMBRES	60	62
SEMANAS		1000	2014: 1275
			2015: 1300

PORCENTAJES CON LOS QUE SE ESTABLECE EL MONTO DE LA PENSION

REGIMEN DE TRANSICION

TASA DE REEMPLAZO PARA CALCULO MESADA TRABAJADORES CON REGIMEN DE TRANSICION	
DECRETO 758 DE 1990	
SEMANAS	PORCENTAJE
500	45%
550	48%
600	51%
650	54%
700	57%
750	60%
800	63%
850	66%
900	69%
950	72%
1000	75%
1050	78%
1100	81%
1150	84%
1200	87%
1250 O MAS	90%

SIN REGIMEN DE TRANSICION

TASA DE REEMPLAZO
PARA CALCULO MESADA
TRABAJADORES SIN REGIMEN
DE TRANSICION

LEY 797 DE 2003

Artículo 34...

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, **será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:**

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TASA DE REEMPLAZO
PARA CALCULO MESADA
TRABAJADORES SIN REGIMEN
DE TRANSICION
LEY 797 DE 2003

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

...ESTA ES LA NUEVA TABLA:

SEMANAS	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%		
1300	1	65	2	64,5	3	64	4	63,5	5	63	6	62,5	7	62	8	61,5	9	61	10	60,5
1350		66,5		66		65,5		65		64,5		64		63,5		63		62,5		62
1400		68		67,5		67		66,5		66		65,5		65		64,5		64		63,5
1450		69,5		69		68,5		68		67,5		67		66,5		66		65,5		65
1500		71		70,5		70		69,5		69		68,5		68		67,5		67		66,5
1550		72,5		72		71,5		71		70,5		70		69,5		69		68,5		68
1600		74		73,5		73		72,5		72		71,5		71		70,5		70		69,5
1650		75,5		75		74,5		74		73,5		73		72,5		72		71,5		71
1700		77		76,5		76		75,5		75		74,5		74		73,5		73		72,5
1750		78,5		78		77,5		77		76,5		76		75,5		75		74,5		74
1800		80		79,5		79		78,5		78		77,5		77		76,5		76		75,5

SEMANAS	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%	SMMLV	%		
1300	11	60	12	59,5	13	59	14	58,5	15	58	16	57,5	17	57	18	56,5	19	56	20	55,5	21	55
1350		61,5		61		60,5		60		59,5		59		58,5		58		57,5		57		56,5
1400		63		62,5		62		61,5		61		60,5		60		59,5		59		58,5		58
1450		64,5		64		63,5		63		62,5		62		61,5		61		60,5		60		59,5
1500		66		65,5		65		64,5		64		63,5		63		62,5		62		61,5		61
1550		67,5		67		66,5		66		65,5		65		64,5		64		63,5		63		62,5
1600		69		68,5		68		67,5		67		66,5		66		65,5		65		64,5		64
1650		70,5		70		69,5		69		68,5		68		67,5		67		66,5		66		65,5
1700		72		71,5		71		70,5		70		69,5		69		68,5		68		67,5		67
1750		73,5		73		72,5		72		71,5		71		70,5		70		69,5		69		68,5
1800		75		74,5		74		73,5		73		72,5		72		71,5		71		70,5		70

EJEMPLO (CASO REAL)

SEMANAS	1.843
LIQUIDACION ACTUAL	
SALARIO BASICO (TECNICO)	1.233.000
APORTE MENSUAL A PENSION	1.321.000
INGRESO BASE DE LIQUIDACION	1.212.475
LIQUIDACION 90%	1.091.228
LIQUIDACION FUTURA	
LIQUIDACION FUTURA 79,52%	964.160
DIFERENCIA	(127.068)

VARIABLES QUE INTERVIENEN EN EL ESTABLECIMIENTO DEL IBL

- **IBC.**
- **La fecha en que se establece.**
- **Las horas extras laboradas.**
- **Si tuvo promociones (ascensos).**
- **Las licencias.**
- **Los periodos de vacaciones disfrutados.**

¡ CALCULA LA BONIFICACION A PENSIONADOS !

Indicaciones: Registra los valores que se indican, en cada una de las celdas con color amarillo.

SUELDO BASICO		2.348.086
SUBSIDIO DE ALMUERZO CON EFECTO PRESTACIONAL		88.026
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		-
VALORES PROPORCIONALES		
SUMA DE LO PAGADO POR HORAS EXTRAS EN EL ULTIMO AÑO		-
VR. PAGADO POR PRIMAS SEMESTRALES EN EL ULTIMO AÑO (No tener en cuenta la Prima de Servicios)	5.274.737	439.561
VR. PAGADO POR PRIMA DE VACACIONES EN EL ULTIMO AÑO	1.968.103	164.009
TOTAL FACTORES		3.039.682
TOTAL BONIFICACION		15.198.410

*y ahora ...
las preguntas*